

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

**Ayuntamiento de Palma del Río**

BOP-A-2025-4411

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión ordinaria, celebrada el 25 de septiembre 2025, relativo a la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa del servicio de recogida de residuos sólidos para el ejercicio 2026, y sometido a información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 193, de fecha 7 de octubre de 2025, y en el Diario Córdoba, de fecha 9 de octubre de 2025, se entiende definitivamente aprobado conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**RECURSOS:** Contra la aprobación definitiva podrá interponer recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de dicha modificación se transcribe a continuación.

Palma del Río, en 9 de diciembre de 2025.– El Concejal de Administración Financiera, Juan Manuel Trujillo García.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 57A5 EC75 C071 1861 1FC0 **Fecha Firma:** 16-12-2025 07:57:51  
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

### Artículo 1.-

En cumplimiento de la Directiva 2008/98/CE, Marco de Residuos, y de las disposiciones de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular por la que se dispone la obligación para las entidades locales de establecer, una tasa específica, diferenciada y no deficitaria por el servicio de recogida, transporte, clasificación, disposición y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, que permita implantar sistemas de pago por generación.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 nº 4 s) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la el Ayuntamiento de Palma del Río impone la tasa por la prestación del servicio recogida de residuos sólidos urbanos.

### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

**A)** La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y demás residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos, en general, donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios o cualesquiera otras, siempre que dispongan del citado servicio de recogida y aun cuando tales viviendas, locales o establecimientos se encuentren deshabitados o desocupados.

Se consideran residuos domésticos municipales de conformidad con el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se regula el Reglamento de Residuos de Andalucía:

- Residuos domésticos generados en los hogares como consecuencia de actividades domésticas.
- Los similares a los anteriores por su naturaleza y composición, derivados de industrias, comercio, oficinas, centros asistenciales y sanitarios de los grupos I y II, servicios de restauración y catering, así como del sector servicios en general.
- Los residuos que se generen en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres, así como los escombros procedentes de obras menores de construcciones y reparación domiciliaria.
- Los residuos procedentes de limpieza de vía pública, zonas verdes, áreas recreativas, los animales domésticos y los vehículos abandonados.

Los servicios se presumirán realizados en aquellos inmuebles que tengan o no instalación de agua potable conectada a la red general, suministro eléctrico o de cualquier otro tipo, estén ubicados en algunas



zonas, calles, sectores, distritos o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos o locales donde se presten los servicios, figuren de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o reúnan las condiciones para estarlo, tenga concedida o no las licencias de primera o segunda ocupación para el caso de las viviendas, de apertura de establecimiento para la actividad económica o, en cualquier caso, se compruebe físicamente el ejercicio de la actividad económica o el uso o posibilidad de uso del inmueble como vivienda.

Los servicios de gestión interpretarán las dudas que pudieran existir sobre los productos o circunstancias no claramente definidas.

**B)** No se realizan, bajo el amparo de la presente ordenanza fiscal, los servicios de gestión de los residuos de vehículos, maquinaria, equipo industrial abandonado, escombros y restos de obras, residuos biológicos, los residuos industriales (salvo los asimilables a urbanos) y los generados en Centros sanitarios, pertenecientes al Grupo III y IV del el Plan Director territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/1999, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deben someterse a tratamiento específico, residuos tóxicos y peligrosos, lodos y fangos, residuos de actividades agrícolas, envases aplicados a agricultura, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la Ley 10/98, de 21 de abril, y el Decreto 283/95, de 21 de noviembre y, en especial, los enumerados en el artículo 25 de esta última disposición.

Se incluyen los residuos provenientes de mataderos.

Los productores y/o poseedores de los residuos descritos en este apartado deberán ponerlos a disposición de la Administración o Entidad encargada de las diversas actividades de gestión en la forma legalmente prevista. Mientras tanto deberán mantenerlos en condiciones tales que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo atendiendo a su diferente naturaleza y siendo responsables de los perjuicios que causen hasta su puesta a disposición de la Entidad encargada de su gestión.

### Artículo 3.- DEFINICIONES APLICABLES A LA ORDENANZA FISCAL

A los efectos previstos en la presente Ordenanza se considerará:

**a)** **Vivienda:** Aquel inmueble en que exista/n domicilio/s particular/es de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente, y pensiones que no excedan de 10 plazas.

En el supuesto de viviendas por pisos y casas que estén distribuidas de tal forma que habiten o puedan habitar varias familias, independientemente de que así se haga o no, tributarán por la tasa señalada a cada uno de los pisos, aunque sean de un mismo propietario, incluso en el caso de dos o más pisos que formando unidades arquitectónicas independientes hayan sido unificadas por su propietario. Y en el caso de las casas en razón a las familias que puedan habitarlas.

**b)** **Alojamiento:** Lugar de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.



**c)** Local o Establecimiento: Lugar susceptible de ser dedicado al ejercicio de actividad comercial, artística, profesional, empresarial, laboral, recreativa, de servicio o cualquiera otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica y las contempladas en el Anexo del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas.

**d)** Actividad económica: A efectos de esta Ordenanza Fiscal se entenderá actividad económica aquella operación empresarial, profesional, comercial, recreativa, artística, de servicios o análogas que realice el contribuyente a efectos tributarios, entendiéndose iniciada desde efectúen cobros o pagos o se contrate personal, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

#### **Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS**

**A)** Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, L.G.T. en adelante, que sean titulares, ocupen o utilicen, las viviendas, locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en las que se preste el servicio de recogida, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, en precario, aun cuando tales viviendas, locales o establecimientos se encuentren deshabitados o desocupados.

**B)** Tendrá la consideración de contribuyente, el sujeto pasivo que realice el hecho imponible.

**C)** Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**D)** Responderán solidariamente y/o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la L.G.T.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de repetida L.G.T.

#### **Artículo 5.- REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

En atención a la mínima capacidad económica de algunos usuarios de este servicio se establecen las siguientes bonificaciones en las tarifas de las viviendas:

a) 90% de bonificación de la tarifa de uso doméstico.

-Sujetos pasivos cuya renta familiar anual inferior al importe anual de la pensión no contributiva.

-Sujetos pasivos titulares de familias numerosas cuya renta familiar anual sea inferior al importe anual del 1,7 el IPREM (14 pagas).

b) 75% de bonificación de la tarifa para sujetos pasivos cuya renta familiar sea inferior a los siguientes umbrales:



- Sin unidad familiar: cuya renta anual sea inferior al 1,5 IPREM (14 Pagas).
- Unidad familiar con hasta 3 miembros: cuya renta familiar anual sea inferior al 2 el IPREM ( 14 pagas).
- Unidad familiar con más de 3 miembros que no sean familia numerosa: cuya renta familiar anual sea inferior al 2,5 veces el IPREM. (14 pagas)

c) 50% de bonificación de la tarifa para sujetos pasivos que sufran carencias económicas por crisis temporales familiares, a propuesta de los Servicios Sociales.

2. La renta anual vendrá determinada por la suma de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba el sujeto pasivo o su unidad familiar, entendiéndose por esta última el conjunto de personas empadronadas al momento de realizar la solicitud, de conformidad con el certificado histórico familiar de empadronamiento que deberá aportarse con ella.

3. Para disfrutar de alguna de estas bonificaciones, los interesados deberán suscribir instancia dirigida al Sr. Alcalde, a la que unirán la prueba documental oportuna, no siendo acumulables los supuestos bonificables, solo pudiéndose solicitar para la vivienda que sea domicilio habitual, entendiéndose por tal la vivienda en la que se está empadronado.

En caso de tener derecho a más de una el solicitante deberá optar por una de ellas.

4. Tras el informe de la Tesorería Municipal sobre la veracidad de los datos alegados, el Alcalde será el órgano competente para otorgar la bonificación teniendo efectos a partir del trimestre siguiente al de la resolución y con una validez de dos años.

## Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Las cuotas tributarias son las siguientes cantidades fijas, expresadas en euros, por unidad de sujeto pasivo que se determinan, y por la modalidad de servicio que se preste, y en lo que a los alojamientos, locales y establecimientos se refiere en función de la naturaleza y destino de la actividad económica o asociación que se desempeñe.

2.- La asignación de la cuota de la actividad económica se realizará de acuerdo con el contenido del Censo de Obligados Tributarios siguiendo la codificación de epígrafes prevista a efectos del I.A.E. en la normativa de aplicación. Cuando en un mismo domicilio tributario se desarrollen dos o más actividades económicas de las previstas anteriormente por un mismo sujeto se devengará una única tasa con arreglo a la de mayor cuantía.

3.- Para aquellos sujetos pasivos que tengan el domicilio tributario en una vivienda o desarrolle una actividad económica, en una unidad poblacional, en los términos definidos en esta Ordenanza Fiscal, se aplicará la cuota tributaria correspondiente a la modalidad de servicio que se le preste en la práctica, y que coincidirá con cualquiera de las modalidades previstas en el cuadro anterior, siempre y cuando el tipo de servicio del núcleo principal del municipio sea el de gestión integral de residuos sólidos urbanos.



4.- En el supuesto de establecimientos comerciales, industriales y oficinas en los que no se ejerza actividad alguna, los titulares de los mismos tributarán por la cuota tributaria señalada en el cuadro de tarifa. A efectos de acreditación del cese en la actividad, deberá presentarse el modelo 036 denominado "Declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores" de la Agencia Tributaria.

En el supuesto de establecimientos comerciales, industriales y oficinas que se encuentren desocupados y en los que no se ejerza actividad alguna, los titulares de los mismos tributarán por la cuota tributaria más baja de las establecidas.

### CONTENEDORES SOTERRADOS (tarifa anual)

SUJETOS PASIVOS		SOTERRADOS
<b>VIVIENDAS</b>		152,80 €
<b>ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b>		<b>EPÍGRAFES I.A.E.</b>
Industrias, comercio mayorista, almacenes populares y parques acuáticos	2,3,4,61,62,661.3,981.3	435,00 €
Locales comerciales, industriales y oficinas en los que no se ejerza actividad alguna		107,00 €
Carnicerías, Pescaderías, Fruterías y Verdulerías	641,642,643	290,00 €
<b>Autoservicio y Supermercados:</b>		
- con menos de 120 m <sup>2</sup>	647.2	353,00 €
- entre 120 y 399 m <sup>2</sup>	647.3	524,00 €
- con mas de 400 m <sup>2</sup>	647.4	705,00 €
- alimentación...)	644,645,646,647.1,647.5,65,662	275,00 €
Restaurantes todas las categorías	671	553,00 €
<b>Cafeterías y Bares:</b>		
- Bares de categoría especial, con equipos musicales de esparcimiento	673.1	311,00 €
- Cafeterías, otros bares y tabernas	672,673.2	293,00 €
- Quioscos y análogos no dedicados a actividad de cafeterías y bares:		107,42 €
- Quioscos, chocolaterías, heladerías, ...	674.5,675,676	289,84 €
<b>Hospedaje:</b>		
- Hoteles y moteles	681	831,00 €
	Por plaza	60,80 €
- Hostales y pensiones		600,31 €
	Por plaza	48,07 €
Hospedaje	683,684,685,686	535,58 €
	Por plaza	42,65 €



SUJETOS PASIVOS		SOTERRADOS
Reparación artículos de consumo	69	308,00 €
Instituciones financieras	81	324,00 €
Inmuebles, agencias de viajes y transporte	75.82.83.84.85.86	334,00 €
Sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos en centros	931.932.935.95	371,00 €
Sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos en centros	931.932.935.95 Por plaza	39,64 €
<b>Actividades Sanitarias:</b>		
- Hospitales, clínicas y sanatorios	941	1.462,00 €
	Por plaza	53,18 €
- Consultorios, centros socorro, clínicas urgencia	942.1	350,00 €
- Espectáculos (cines, teatros, taurinos...)		
- Abiertos al aire libre o fuera de establecimiento	963.2.965.2.965.5.9 65.3	299,65 €
- Cerrados en salas distintas	963.1.965.1.963.4	388,38 €
Instalaciones deportivas	967	398,00 €
- Salas de baile y discotecas	969.1	426,00 €
Salones de peluquería y belleza	972	272,00 €
Asociaciones de cualquier índole, peñas, federaciones, centros de culto y otros similares		206,00 €
Despachos profesionales	Sección II	232,00 €
Campamentos turísticos	687	601,46 €
	Por plaza	20,45 €
Demás locales/negocios no comprendidos en apartados anteriores (Academias enseñanza, balnearios, clínicas dentales y	933.1.933.9.942.2.9 42.9.943.945.964.96 9.6.971.973.1.979.1	258,00 €

### CONTENEDORES EN SUPERFICIE (tarifa anual)

SUJETOS PASIVOS		SIETE DÍAS A LA SEMANA
<b>VIVIENDAS</b>		116,00 €
<b>ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b>	<b>EPÍGRAFES I.A.E.</b>	
Industrias, comercio mayorista, almacenes populares y parques acuáticos	2,3,4,61,62,661.3,98 1.3	328,00 €
Locales comerciales, industriales y oficinas en los que no se ejerza actividad alguna		64,00 €
Carnicerías, Pescaderías, Fruterías y Verdulerías	641,642,643	220,00 €
<b>Autoservicio y Supermercados:</b>		
- con menos de 120 m <sup>2</sup>	647.2	266,80 €



- entre 120 y 399 m <sup>2</sup>	647.3	396,23 €
- con mas de 400 m <sup>2</sup>	647.4	533,65 €
- alimentación...)	644,645,646,647.1,6 47,5,65,662	208,00 €
Restaurantes todas las categorías	671	420,00 €

**Cafeterías y Bares:**

- Bares de categoría especial, con equipos musicales de esparcimiento	673.1	235,45 €
- Cafeterías, otros bares y tabernas	672,673.2	221,54 €
<b>- Quioscos no dedicados a actividad de cafeterías y bares:</b>		64,45 €
Serv. Restauración en círculos, clubes y casinos y bares en barracas, quioscos, chocolaterías, heladerías, .....	674.5,675,676	219,80 €

**Hospedaje:**

- Hoteles y moteles	681	629,21 €
	Por plaza	42,10 €
- Hostales, pensiones		455,22 €
	Por plaza	36,47 €
- Fondas, casas de huéspedes, casas rurales y otros servicios de hospedaje	683,684,685,686	406,10 €
	Por plaza	32,35 €
Reparación artículos de consumo	69	234,00 €
Instituciones financieras	81	245,27 €
Seguros, inmobiliarias, servicios a empresas, alquiler bienes e inmuebles, agencias de viajes y transporte	75,82,83,84,85,86	253,19 €
Centros docentes y residencias estudiantiles, Asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos en centros residenciales	931,932,935,95	280,64 €
Centros docentes y residencias estudiantiles, Asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos en centros residenciales, con régimen de pensión	931,932,935,95	29,82 €

**Actividades Sanitarias:**

- Hospitales, clínicas y sanatorios	941	1.108,09 €
	Por plaza	40,30 €
- Consultorios, centros socorro, clínicas urgencia	942.1	264,93 €
- Espectáculos (cines, teatros, taurinos...)		
- Abiertos al aire libre o fuera de establecimiento	963.2,965.2,965.5,9 65.3	227,23 €
- Cerrados en salas distintas	963.1,965.1,963.4	210,35 €
Instalaciones deportivas	967	225,68 €
- Salas de baile y discotecas	969.1	323,65 €
Salones de peluquería y belleza	972	205,96 €
Culto y otros similares		219,28 €



Despachos profesionales	Sección II	175,64 €
Campamentos turísticos	687	456,09 €
	Por plaza	15,52 €
Demás locales/negocios no comprendidos en apartados anteriores (Academias enseñanza, balnearios, clínicas dentales	933.1,933.9,942.2,9 42.9,943,945,964,96 9.6,971,973.1,979.1	155,51 €

## RESIDUOS SANITARIOS DEL GRUPO II

Cada día que se preste el servicio	273,00 €
Tasa anual por prestación del servicio de tratamiento de residuos sanitarios	67,034 €/por plaza del hospital

5.- Las cuotas corresponden a un año y se cobrará trimestralmente, teniendo este último periodo la consideración de cuota mínima.

6.- Los obligados al pago deberán declarar la media diaria de residuos generados, previo requerimiento para ello por el Servicio competente, que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar, de oficio, el volumen de desechos en caso de falta de declaración aplicándose, en estos casos, las siguientes cuotas:

.- Cuota de 110,17 euros por cada fracción de 100 litros, cuando la frecuencia de recogida de la fracción orgánica y resto en el municipio sea de 6 días.

.- Cuota de 120,87 euros por cada fracción de 100 litros, cuando la frecuencia de recogida de la fracción orgánica y resto, en el municipio sea de 7 días.

En ambos casos estas cuotas tributarias se prorratearán en función de las cantidades declaradas, con un mínimo de 800 litros.

7.- En el supuesto de que el Servicio competente compruebe un incremento anormal en la producción de desechos de cualquier sujeto pasivo se aplicará, después de realizar las operaciones descritas en el párrafo inmediato anterior, el procedimiento fijado en éste.

8.- Los sujetos pasivos denominados "Hoteles y moteles", "Hostales y pensiones" y "Fondas, casas de huéspedes, casas rurales y otros servicios de Hospedaje", "Hospitales, Clínicas y Sanatorios" y "Campamentos turísticos" tributarán por la mayor cuantía que resulte de aplicar la cuota fija por plaza o la cantidad mínima que también se especifica.

9.- La Corporación, a través del Servicio o de la Entidad autorizada al efecto, tiene la facultad de inspeccionar y comprobar todo lo relacionado con la producción de residuos sólidos urbanos de los que se hace cargo en esta Ordenanza, así como la interpretación para la asignación de la cuota tributaria en función de la actividad económica que se ejerza con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, salvo que el



sujeto pasivo acredite, con documento fehaciente, la asignación del grupo del I.A.E. De la actividad o actividades que ejerza.

10.- Las cuotas señaladas tiene carácter irreducible y corresponden al periodo de tiempo anual.

## Artículo 7.- DEVENGO

1.-Con carácter genérico se establece que la obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

En el caso de las altas que se produzcan con posterioridad al primer día del ejercicio económico natural se devengará la tasa a partir del día siguiente natural en el que se haya producido el hecho imponible sujeto a la misma que será el día de otorgamiento de la licencia de apertura, de primera o sucesivas ocupaciones, alta en el censo de obligados tributarios o el fijado en cualquier otro documento público fehaciente que acredite la configuración del hecho imponible, teniendo preferencia el que refleje la fecha más antigua. En el supuesto que no se pudiese determinar el día concreto se devengará la tasa desde el primer día del trimestre en que se hubiese comprobado la configuración del hecho imponible.

En el supuesto de bajas de actividades económicas dejará de devengarse la tasa el día siguiente natural al de comunicación por el sujeto pasivo de manera fehaciente al Ayuntamiento acompañada de la baja en el censo de obligados tributarios y en el régimen correspondiente de cotización a la Seguridad Social, prevaleciendo la fecha más antigua.

3- Siempre que esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de residuos, toda alta en suministro de agua, producirá automáticamente el alta en el Padrón del servicio de recogida de basuras, por presumirse la ocupación real del inmueble desde el momento en que se dote de suministro de agua la vivienda, local o establecimiento de que se trate.

## Artículo 8.- DECLARACIÓN

1.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de la Tasa, en el plazo de un mes a contar desde que se devengue por primera vez la tasa con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, los sujetos pasivos formalizarán su inclusión en el Padrón Municipal de la Tasa por Recogida de Residuos, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.



2.- El incumplimiento por el sujeto pasivo de la obligación establecida en el número anterior, en el plazo concedido para ello, facultará a la Administración Municipal para incluir a aquél, de oficio, en el Padrón de la Tasa, practicándole la correspondiente liquidación del trimestre en curso.

3.- Los sujetos pasivos continuarán incluidos en el Padrón Municipal de la Tasa en tanto no presenten la correspondiente declaración de baja y abonen la cuota tributaria del trimestre en el que se produce la misma.

4.- En el supuesto de que se produzca la baja y el alta en el Padrón de la Tasa dentro de un mismo trimestre, con referencia a un mismo objeto tributario (vivienda, alojamiento, local o establecimiento), corresponderá al sujeto pasivo que presente la baja el pago de la cuota tributaria correspondiente a dicho trimestre.

## Artículo 9.- PRESUNCIOS

A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se presumirá ocupada la vivienda o alojamiento y que existe actividad en el local o establecimiento de que se trate, siempre que se encuentren contratados bien el servicio de suministro de agua potable, bien el servicio de suministro de electricidad.

## Artículo 10.- PAGO Y RECAUDACIÓN

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante la elaboración de los correspondientes padrones y recibos en los períodos de cobranza, realizándose la notificación de forma colectiva mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos.

Iniciada la prestación del servicio y teniendo el mismo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos.

El cobro de esta tasa podrá exigirse en vía ejecutiva de acuerdo con el procedimiento establecido en la L.G.T. y el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, cuando no se hayan abonado en periodo voluntario.

## Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la L.G.T. y en lo previsto por la normativa provincial correspondiente.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

## Artículo 12.- DERECHO SUPLETORIO

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en lo previsto en la L.G.T., Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, R.D.Lg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley 7/94, de 18 de mayo, de



Protección Ambiental, Decreto 283/95, de 21 de noviembre, por el que aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos, Plan Director territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/1999, de 26 de octubre, Plan de Gestión de Residuos del Servicio Andaluz de Salud, la legislación penal, la Ordenanza General de Recaudación y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellas bonificaciones, del artículo 6, vigentes a fecha de entrada en vigor de la Ordenanza les será de aplicación, en todo caso lo que le sea más beneficioso.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 25 de septiembre de 2025, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

